This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 846 077

VENEZUELA

Leyes y Decretos de Venezuela
1891

HD

S
VEN
372
E91

HARVARD
LAW
LIBRARY

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Venezuela. Laws statutes, etc. Coinage law

LEYES

395

Y

DECRETOS DE VENEZUELA

DE

1854, 1857, 1865, 1871, 1879 y 1887

Que tratan de la Acuñación de Moneda

DECRETO LEGISLATIVO

Y

RESOLUCION EJECUTIVA DE 1889

Sobre la misma materia

CARACAS

IMPRENTA BOLIVAR

1891

S
VEN
372
E11

LEY

DE 1º DE ABRIL DE 1854, SOBRE ACUÑACIÓN DE MONEDA

(Derogada por el número 1.085.)

—

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que todas las naciones, inclusive las Repúblicas americanas, tienen su moneda propia que haciéndolas más conocidas en el mundo civilizado, les proporciona las ventajas económicas que son inherentes á la medida. Segundo. Que con el establecimiento de un cuño, se convertirá en instrumento de los cambios el oro, plata y cobre, que posee la República, en alhajas, moneda macuquina y otros objetos, estimulándose al mismo tiempo el descubrimiento y esplotación de las ricas minas que existen en el país; y Tercero. Que con semejante institución evitaría la República la escasez periódica que sufre de moneda menuda y la pérdida considerable que experimenta haciéndola venir del extranjero sin poder evitar que vuelva á salir del país obedeciendo á las leyes de la circulación y de los cambios, decretan:

Art. 1º Se establece una casa de moneda en Caracas para la acuñación de oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo nacional de la moneda que se acuñe, será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas al rededor, simbolizando las provincias del Estado, y en la base el año de la acuñación, y en el

reverso las armas nacionales con esta inscripción: "República de Venezuela", y en la base el peso valor respectivo de la moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de monedas de oro, serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ó doblón, el octavo de onza ó escudo y el diez y seisavo ó peso, que tendrá el nombre de "Venezolano de oro", debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.

Art. 4º Las clases ó tallas de monedas de plata, serán: el fuerte ó venezolano de plata, el peso ó venezolano de plata, el medio peso, el cuarto de peso, ó peseta, el octavo de peso ó real y el diez y seisavo de peso ó medio real.

Art. 5º Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida igual peso á los centavos que circulan en el país con el tipo nacional.

Art. 6º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares.

Art. 7º El Poder Ejecutivo, aprovechando lo que quede útil del antiguo cuño, hará venir del extranjero con las precauciones necesarias los broqueles y demás que se necesite para el establecimiento de la Casa de Moneda, haciendo el gasto del Tesoro público.

Art. 8º Para la Administración de la Casa de Moneda se nombrará por la Cámara de Representantes y por mayoría absoluta de votos, un Director que durará en sus funciones el tiempo de su buen desempeño, quien recibirá por formal inventario todo lo correspondiente al establecimiento.

§ 1º Si en el presente año no pudiere la Cámara hacer el nombramiento de Director, lo hará el Poder Ejecutivo interinamente mientras aquella lo hace en propiedad.

§ 2º Cuando la elección se verifique por la Cámara, no podrá recaer en ninguno de sus miembros.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro público se entregue al Director la cantidad que juzgue suficiente para que éste compre los metales que deben acuñarse. El Director antes de recibir dicha cantidad prestará fianza por el duplo para responder por ella y por el cuño; nombrará libremente los empleados que necesite, y entregará en la Tesorería general semanalmente toda la moneda que acuñe.

Art. 10. La utilidad de la acuñación corresponde al Director, en indemnización de los gastos y servicios de su persona y dependientes; pero contribuirá para el Tesoro público con el cinco por ciento de las cantidades que acuñe.

Art. 11. La Tesosería general llevará una cuenta por separado de todo lo concerniente á este ramo; y en su oportunidad cobrará la cantidad que se haya prestado al Director para compra de metales.

Art. 12. El Director no pondrá en circulación ninguna moneda, y si lo hiciere, perderá el empleo; ni la acuñará sin el peso y ley correspondiente, bajo la pena de diez años de presidio si la pusiere en circulación.

Art. 13. Por ningún motivo recibirán los Tesoreros moneda inferior en peso y ley á lo que queda prescrito, y si se les presentare alguna, la retendrán y darán inmediatamente aviso al Secretario de Hacienda. Para recibir la moneda, la harán ensayar previamente, y resultando legal, la combiarán por igual cantidad de moneda corriente.

Art. 14. El Secretario de Hacienda es el inspector del cuño y como tal, lo visitará con frecuencia y hará semanalmente el tanteo de Caja, adoptando las medidas que sean necesarias para remover los inconvenientes que ocurran.

Art. 15. Siempre que el Director del cuño ponga alguna moneda en circulación, será removido por el Poder Ejecutivo; y si la moneda no tuviere el peso y ley será sometido

617712

á juicio para imponerle la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 16. Los falsificadores de la moneda sufrirán desde cinco hasta diez años de presidio.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley para su mejor ejecución, é informará á la próxima Legislatura sobre las mejoras que deban hacerse en todo lo que sea económico de la Casa de Moneda.

Dado en Caracas, á 28 de marzo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Indepencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 1º de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. G. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

DECRETO

DE 23 DE MARZO DE 1857 DEROGANDO LAS LEYES DE 1848 Nº 673 Y DE 1854 Nº 872 SOBRE ACUÑACIÓN DE MONEDA.

(Derogado por el número 1488)

El Senado y Camara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace más urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la plata 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una Casa de Moneda como lo dispuso la ley de 1º de abril de 1854. 3º Que es de necesidad que la moneda se adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: como está acordado

por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación; haciendo la importación de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la Casa de Moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción "República de Venezuela" al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; el doblón, su valor diez pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes.

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte	620 en 1 kilógramo	14 milímetros
Escudo	124 en 1 id	21 id
Doblón	62 en 1 id	26 id

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta su valor dos reales; el real y el medio real. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso	11,50	30 milímetros
Peseta	4,60	23 id.
Real	2,30	18 id.
Medio real	1,15	16 id.

Art. 5º No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de setecientos cincuenta milígramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad con la inscripción "República de Venezuela," y en el reverso una orla de laurel en cuyo centro diga "Un centavo" y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un peso fuerte.

Art. 7º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares, desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; pero los particulares no estarán obligados á recibir en plata más de diez pesos fuertes, ni en cobre más de diez reales.

Art. 8º Los valores que hoy tienen las diversas monedas extranjeras, admitidas al curso legal, no podrán alterarse durante un año contado desde el día en que se pusiere en circulación la moneda de oro nacional. Pero transcurrido dicho año el Poder Ejecutivo podrá fijar periódicamente y cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo porque hayan de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea, sin embargo, obligatorio su admisión por los particulares.

§ único. Se exceptuán las piezas de veinte y cuarenta francos que sólo circularán por su valor de cuatro y ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda menuda de plata, igual á la que circula actualmente, si á su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar á esperar la acuñación que dispone esta ley, sin perjuicio de que ésta tenga su más pronta ejecución.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo administrador de Aduana, á fin

de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 11. Cuando por omisión del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada ó con desmérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes. con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del Tesoro público, y en su defecto con la de presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo, sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 12. La moneda que, introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del que descubra la adulteración.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestimente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuere descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida y en cuatro años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la mone- en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. Se derogan las leyes de 30 de marzo de 1848, que establece la unidad monetaria en la República, la de 1º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda, y todas las demás leyes y decretos sobre la materia.

Dado en Caracas á 18 de marzo de 1857, año 28 de la Ley 47 de la Independencia.—El

Presidente del Senado.—P. CASANOVA.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—JESÚS MARÍA BLANCO.—El Secretario del Senado.—*J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes.—*J. Padilla.*

Caracas: marzo 23 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—JOSÉ T. MONAGAS.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.— *Jacinto Gutiérrez.*

LEY

DE 12 DE JUNIO DE 1865 DEROGANDO LA DE 1857 NÚMERO 1085 SOBRE ACUÑACIÓN DE MONEDA

(Derogada por el Nº 1741.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para establecer una ó más Casas de Moneda en los lugares que creyere conveniente para la acuñación de oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo de la moneda que se acuñe será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción al rededor que diga "Estados Unidos de Venezuela" y en la base "Bolívar" y el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales: al rededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos el peso y ley respectivos de cada moneda; y siete estrellas.

Art. 3º Las clases ó tallas de monedas de oro serán; el peso fuerte que será la unidad monetaria de la Nación, y tendrá el nombre de "Venezolano de oro," su valor diez reales: el escudo, su valor cinco pesos fuertes: el doblón, su valor diez pesos fuertes; y el doble de éste, su valor veinte pesos fuertes. La ley de

estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	*Peso–Gramas.*	*Diámetro–Milím.*
Peso fuerte ó "Venezolano de oro"....	1.612	17
Escudo.....	8.064	22
Doblón.....	16.129	28
Doble doblón	32.258	35

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata serán: el medio peso, su valor cinco reales: la peseta, su valor dos reales: el real y el medio real. La ley de estas monedas será de ochocientos milésimos y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	*Peso–Gramas.*	*Diámetro–Milím.*
Medio-peso.....	12.50	30
Peseta.....	5.	23
Real.....	2.50	18
Medio real.....	1.25	16

Art. 5º No habrá más moneda de cobre, que el centavo, cuyo peso será de ocho gramas, y su liga así: noventa y cinco partes de cobre puro, cuatro de estaño y una de zinc.

Art. 6º El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela;" en el reverso una orla de laurel, en cuyo centro diga "Un centavo" y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un venezolano de oro.

Art. 7º La tolerancia, ó sea el feble, y el fuerte de la moneda de oro, será de dos milésimos, en el peso y en la ley. La tolerancia de la moneda de plata será de tres milésimos en el peso y en la ley.

Art. 8º La moneda acuñada del modo que queda establecida se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que

se ha puesto en circulación. Nadie está obligado á recibir en moneda de cobre más de cinco pesos fuertes.

Art. 9º Un año después de puesta en circulación la moneda nacional arriba indicada, en cantidad suficiente para las transacciones del país, á juicio del Ejecutivo, dejará de ser moneda legal la de oro y plata que circula actualmente con este carácter. Esta podrá continuar circulando como mercancía, y los particulares tienen el derecho de ocurrir á cualquiera de las Casas de Moneda establecidas, ó á las oficinas de conversión que designe el Ejecutivo, para cambiarla por la nacional. El Ejecutivo fijará el valor por el cual deben ser admitidas estas monedas en su conversión y en el pago de contribuciones, atendidos el peso y ley respectivos de cada pieza.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, de cualquiera calidad que sea, será escrupolosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador, pagándose los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos. Se asignará la remuneración de un octavo por ciento al perito ensayador por cada reconocimiento que practique.

Art. 11. Cuando por omisión ó error del perito ensayador ó del Jefe ó Jefes de la Aduana, se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de doscientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo, producen acción popular.

Art. 12. La moneda que introdcida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del ensayador.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuese descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida. y seis años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda nacional en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro público, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona ó sociedad empresaria, cediéndoles para amortizar la deuda que origine el contrato, una parte de la utilidad, producto de la amonedación, que no exceda del máximun de cincuenta por ciento de dicha utilidad.

Art. 16. Las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importaren del extranjero para montar, conservar la Casa ó Casas de Moneda á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos del pago de los derechos de importación, aun en el caso de ser introducidos por un empresario contratista.

Art. 17. El Ejecutivo Nacional nombrará el director ó directores de las Casas de Moneda que se establezcan, y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente: para formar y publicar tablas comparativas de las monedes extranjeras, especialmente de las que circulan en la República, con relación á la moneda nacional, y dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley, tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 18. También podrá nombrar el Ejecutivo Nacional contrastes en los lugares que juzgue conveniente, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes del título 11, libro 9º de la novísima Recopilación.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional corregirá la tabla monetaria vigente en la parte que se refiere á las fracciones del peso fuerte de plata y á la moneda de oro granadina llamada condor.

Art. 20. Se deroga la ley de 23 de marzo de 1857, sobre moneda.

Dada en salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Diez.*—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva.*—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba.*

Caracas: 22 de junio de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta.*

DECRETO

DE 11 DE MAYO DE 1871 DEROGANDO LA LEY DE 1865 NÚMERO 1488, SOBRE ACUÑACIÓN DE MONEDA

(Complementado por el Nº 1741 *a*)

Antonio Guzmán Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, por su acuerdo de 12 de julio de 1870, decreto:

SECCIÓN I

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y cobre. Tanto el kilógramo de oro, como el de plata, se considerarán divididos en mil partes iguales, ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos.—La ley de la plata será de dos clases, á saber: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º El kilógramo de oro se dividirá en cuatro tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 124 y otra de 620 partes iguales. Por consiguiente, cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 2.580: cada una de las 62 partes pesará 16 gramos 1.290: cada una de las 124 partes pesará 8 gramos 0.645; y cada una de las 620 partes pesará 1 gramo 6.129.

Art. 4º El kilógramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá 4 tallas: una de 80 partes de 12 gramos, 50 de peso: otra de 200 partes de 5 gramos: otra de 400 partes de 2 gramos, 50; y otra de 800 partes del peso de 1 gramo 25 cada una.

Art. 5º Según lo establecido en el artículo 3º las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

El fuerte ó *Venezolano* que representará la unidad monetaria nacional, con el valor de 10 décimos y el peso de 1 gramo, 6.129:

La pieza de 5 Venezolanos con el peso de 8 gramos, 0.645:

La pieza de 10 Venezolanos con el peso de 16 gramos, 1.290:

Y la pieza de 20 Venezolanos que se denominará "Bolívar" y tendrá el peso de 32 gramos, 2.580.

Art. 6º Conforme al artículo 4º, las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

El fuerte ó *Venezolano* de 0.900 de ley y 25 gramos de peso, equivalente al fuerte ó Venezolano de oro:

El medio fuerte, con el peso de 12 gramos, 50, la ley de 835 milésimos, y el valor de 5 décimos:

La pieza de 5 gramos de peso, 835 milésimos de ley y el valor de 2 décimos:

El décimo del Venezolano, con el peso de 2 gramos, 50, y la ley de 835 milésimos:

Y la pieza de 5 centésimos del Venezolano ó sea de 5 centavos, con el peso de 1 gramo, 25 y la ley de 885 milésimos.

Art. 7º La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalada; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

Monedas de oro

El Venezolano..... 16 milímetros.
La pieza de 5 Venezolanos..... 22 milímetros.
La pieza de 10 Venezolanos.... 28 milímetros.
La pieza de 20 Venezolanos ó sea el Bolívar..... 35 milímetros.

Monedas de plata

El fuerte ó Venezolano de 10 décimos..... 37 milímetros.
El medio fuerte de 5 décimos.... 30 milímetros.
La pieza de 2 décimos..... 23 milímetros.
El décimo..... 18 milímetros.
La pieza de 5 céntimos ó centavo 15 milímetros.

Art. 8º La moneda de cobre será el centavo de ocho gramos de peso, con una liga de 4 por ciento de estaño y uno por ciento de zinc; y su valor será de la centésima parte del Venezolano, ó sea de la unidad monetaria.

Art. 9º La forma del centavo será circular, de 25 milímetros de diámetro. Su gráfila se compondrá de un borde con semicírculos y el corte será liso.

Art. 10. El tipo de la moneda de oro y plata, será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior—"Bolívar—Libertador". En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela", y al rededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda, expresando el último

con relación á la unidad; y debajo el año de la acuñación.

§ El centavo llevará en el anverso el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela," y en el reverso una corona de oliva en cuyo centro diga "Un centavo," y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda

Art. 11. La acuñación del oro, plata y cobre, con las condiciones del presente decreto, se hará en una casa de moneda que el Poder Ejecutivo establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona ó sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la Casa de Moneda, así como para los demás actos de la acuñación quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12. La tolerancia de más, ó sea el fuerte, ó de menos ó sea el feble, en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En el Bolívar, ó sea la pieza de 20 venozolanos, y la de 10 venezolanos.....	hasta 1	milésimo.
En la pieza de 5 venezolanos.....	hasta 2	milésimos.
En el Venezolano.....	hasta 3	milésimos.
En el peso de las monedas de plata la tolerancia será la que sigue:		
En el fuerte ó venezolano	hasta 3	milésimos.
En el medio fuerte.....	hasta 5	milésimos.
En las piezas de 2 décimos	hasta 5	milésimos.
En las piezas de 1 décimo	hasta 7	milésimos.

Y en las piezas de 5 centavos..... hasta 10 milésimos.

Art. 13 La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en el Venezolano de plata; y hasta de 3 milésimos en las demás monedas de plata.

Art. 14. En el centavo se admitirá una tolerancia de más ó de menos hasta de 20 milésimos de su peso.

Art. 15. Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la Casa de Moneda, estarán sujetos á los reglamentos especiales que expidiere el Poder Ejecutivo, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione é intervenga por parte de la nación, en todas las operaciones de acuñación á fin de que esta se efectúe de conformidad con el presente decreto.

SECCION III

De la circulación

Art. 16. El Ejecutivo Federal cuidará de que la emisión de la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la población de la República y al grado de actividad de las transacciones.

Art. 17. La moneda nacional de plata emitida conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, continuará circulando, como hasta ahora, con el valor nominal que le dió el artículo 4º de dicha ley, á saber: el "Medio peso" con el valor de cinco décimos: "la peseta"; con el de dos décimos: "el real" con el de un décimo; y el "medio real" con el de cinco centavos.

Art. 18. La moneda nacional acuñada conforme á este decreto se recibirá en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación.

Art. 19. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de cuarenta fuertes en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á este decreto ni tampoco en las que se acuñaron en virrud de la ley de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir en cada vez más de cuatro fuertes en centavos.

Art. 20. Las monedas extranjeras de oro y plata que tienen curso autorizado, continuarán admitiéndose por su valor actual, en las oficinas públicas sin excepción y serán de obligatorio recibo por los particulares en sus mutuas relaciones ó con dichas oficinas.

Art. 21. El valor actual, con que las monedas extranjeras deben seguir circulando, como lo dispone el artículo anterior, será convertido á la unidad nacional, ó sea al fuerte venezolano. La conversión de dicho valor será por el Poder Ejecutivo en tablas que publicará y circulará con carácter oficial, debidamente autorizadas, para uso de las oficinas y del público, desde el día primero de enero próximo.

Art. 22. Después de emitida la moneda nacional que por el presente decreto se establece, en cantidad suficiente para las transacciones del país, á juicio del Poder Ejecutivo, dejará de ser moneda legal la extranjera de oro y plata de todas clases que circule con este carácter y que podrá continuar como mercancía. El Poder Ejecutivo fijará el valor por el cual deban ser admitidas á su conversión en moneda nacional, atendidos el peso y ley de cada pieza con relación á este decreto.

SECCION IV

Disposiciones administrativas y penales

Art. 23. Habiéndose instituido la unidad fuerte, consecutivamente por las leyes de 23 de marzo de 1857 y 12 de junio de 1865, y por el presente decreto, se pondrá en práctica desde el primero de enero próximo, contándose en toda la República por fuertes del valor de diez décimos.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las medidas necesarias á fin de que los valores en pesos sencillos que figuren en las cuentas de las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos á fuertes de á diez décimos al cerrarse dichas cuentas y pasarse los saldos á las nuevas. Desde el primero de enero de 1872 no se admitirán en los Tribunales, oficinas de Registro ó cualesquiera otra, ningun memorial, escrito, escrituras, obligación, cuentas ni documentos de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresan en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

§ único. El Ministro de Crédito Público hará igual conversión en las cuentas de su ramo; y en la primera emisión que de toda la deuda pública se haga, se expresará su valor en la unidad fuerte, ó sea en el venezolano, conforme á este decreto.

Art. 25. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en venezolanos y centavos, siendo éstos la única fracción de la unidad de que se hará uso.

Art. 26. Toda moneda que se introduzca en el país, de cualquier calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nombrado de antemano por el Poder Ejecutivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su ley bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y á la ley, y bajo la de los jefes de las Aduanas en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de diez centavos por cada cien venezolanos en moneda. de plata, y la de cinco centavos por cada cien venezolanos en moneda de oro, las que pagará el introductor.

Art. 27. Cuando por omisión ó error del perito ensayador, ó del jefe ó jefes de la Aduana se importe moneda menoscabada en su peso, ó

de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de 200 á 1.000 pesos, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena además de la multa será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen acción popular.

Art. 28. La moneda que manifestada en la Aduana resultare falsa al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor, quedando la materia de que se componga á beneficio del ensayador. En caso de dolo, el importador será penado conforme á las leyes criminales.

Art. 29. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra será inutilizada; entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 30. Los que resistieren recibir la moneda nacional ó extranjera con curso autorizado, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro Público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 31. Se prohibe en absoluto la introducción de centavos y de toda especie de moneda de oro ó plata, perforada, limada ó gastada por el uso.

Art. 32. La moneda de oro perforada, limada, ó gastada que haya actualmente en circulación no será de obligatorio recibo.

Art. 33. La moneda de plata que hay en circulación, gastada por el uso hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 34. El Ejecutivo federal nombrará el Director y los empleados de la casa de moneda si

se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el inciso único del artículo 15.

Art. 35. El Ejecutivo federal dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que el presente decreto tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 36. El Ejecutivo federal nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que le señalan las leyes vigentes.

Art. 37. Se deroga la ley de 12 de junio de 1865 sobre moneda.

Art. 38. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno: firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas á once de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—8º y 13º—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martín J. Sanavria.*

RESOLUCION

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1871 EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO Nº 1.741

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Sección 1ª—Caracas: diciembre 29 de 1871.—8º y 13º

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 21 y para los efectos indicados en los artículos 23, 24 y 25 del decreto de 11 de mayo de este año sobre moneda, el Ejecutivo Federal dispone: que se publique y circule en todos los Estados de la Unión la siguiente tabla de conversión de las monedas extranjeras con curso autorizado en el país, á

venezolanos y sus fracciones decimales, que es el sistema legal establecido por el decreto mencionado y que debe regir desde 1º de enero de 1872.

TABLA DE CONVERSION

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezolanos
Francia	ORO		
	El doble Napoleón ó pieza de 40 francos .	10,25	8,20
	El Napoleón ó pieza de 20 francos	5,125	4,10
	y sus fracciones en proporción.		
	PLATA		
	La pieza de 5 francos.	1,25	1,
	y sus fraciones en proporción.		
Gran Bretaña.	ORO		
	El doble soberano	13,	10,40
	El soberano.....	6,50	5,20
	El medio soberano....	3,25	2,60
	PLATA		
	La Corona	1,469	1,165
	La media corona.....	0,734	0,587
	El shilling	0,312	0,25
	El medio shilling	0,156	0,125
	El cuarto shilling	0,078	0,062
España	ORO		
	La onza	21,	16,80
	y sus fracciones en proporción.		
	El doblón de Isabel ...	6,50	5,20
	PLATA		
	El peso fuerte.....	1,343	1,075
	El medio peso fuerte.	0,671	0,537
	La peseta columnaria .	0,312	0,25
	y sus fracciones en proporción.		
	La peseta sevillana, fracción del antiguo peso fuerte español	0,25	0,20

Colombia	ORO		
	El doble condor	25,	20,
	El condor	12,50	10,
	La onza de Popayán y Bogotá..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	PLATA		
	El peso fuerte de á ocho reales	1,25	1.
	El peso granadino, ley de ocho dineros desde 1839.....	1,	0,80
Perú...	ORO		
	La onza de Lima y el Cuzco ..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	PLATA		
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco	1,343	1,075
Chile.	ORO		
	La onza "Estado de Chile"..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	PLATA		
	El peso fuerte de Santiago.....	1,343	1,075
Méjico	ORO		
	La onza mejicana posterior al imperio de Maximiliano de 33 gramos, 770 milígramos y 0.870 de fino.. y sus fracciones en proporción.	25,50	20,40
	La onza de la República, anterior al imperio, de sus diversas casas de moneda y sus fracciones en proporción.	21,	16,80

méjico	PLATA		
	El peso fuerte de sus diversos sellos.....	1,343	1,075
República Argentina....	ORO		
	La onza de 1813 á 1828	21,	16,80
	La onza de 1828 á 1832	19,531	15,625
Bolivia	ORO		
	La onza "República Boliviana".....	21,	16,80
	y sus fracciones en proporción.		
	PLATA		
	El peso fuerte.....	1,347	1,075
Brasil.	ORO		
	La moneda de oro "Moidore".....	6,562	5,25
	La media portuguesa..	11,625	9,30
	PLATA		
	La pieza de 960 Reis..	1,343	1,075
	La idem de 100 Reis...	0,875	0,70
	La idem de 640 Reis "Patacón".....	0,906	0,725
Centro América	ORO		
	La onza.....	20,	16,
	La idem acuñada en 1837.....	21,	16,80
	y sus fracciones en proporción.		
Estados Unidos del Norte	ORO		
	La onza ó morocota...	26,75	21,40
	La media onza.....	13,375	10,70
	El águila.....	6,687	5,35
	La media águila.....	3,343	2,675
	El dollar.....	1,312	1,05
	PLATA		
	El peso fuerte ó dollar.	1,343	1,075
	El medio dollar hasta 1852.....	0,671	0,537
	El medio dollar desde 1853 en adelante....	0,625	0,50
	y sus fracciones en proporción.		

	PLATA		
Alemania	Ein Thaler.....	1,	0,80
	Ein Vereinsthaler.....	0,937	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las Repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia, tienen los mismos valores asignados á las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

Por el encargado de la Presidencia.—*Sanavria.*

DECRETO

DE 31 DE MARZO DE 1879, SOBRE ACUÑACIÓN DE MONEDA NACIONAL, QUE DEROGA EL DE MAYO DE 1871 NÚMERO 1741

—

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Administración Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

SECCIÓN I

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y niquel. Tanto el kilógramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata, que se considerará subdividido en cien centésimos.

Art. 4º El kilógramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25806;

cada una de las 62 partes pesará 16 gramos, 12903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22580; y cada una de las 620 partes pesará un gramo 61290.

Art. 5º El kilógramo de plata de 900 milésimos de Ley tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá 4 tallas: una de cien partes de 10 gramos de peso cada una: otra de 200 partes de 5 gramos de peso: otra de 400 partes de 2 gramos 50 centésimos; y otra de 1000 partes del peso de 1 gramo cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:—La pieza de cien bolívares con el peso de 32 gramos 25806.—La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12903.—La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45161.—La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22580.—Y la pieza de 5 bolívares con el peso de 1 gramo 61290.

Art. 7º Conforme al artículo 5º las clases de las monedas de plata, serán las siguientes: —La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de Ley y 25 gramos de peso.—La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de Ley y 10 gramos de peso.—El bolívar de 835 milésimos de Ley y 5 gramos de peso.—La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 2 gramos 50 de peso.—Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 1 gramo de peso.

Art. 8º La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los díameros que siguen.

Monedas de oro.—La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.—La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.—La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.—La pieza de diez bolívares, 19 milímetros.—La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de plata.—La pieza de 5 bolivares, 37 milímetros.—La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.—El bolívar, 23 milímetros.—La pieza de 50 centésimos de bolívar, 18 milímetros. —Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso y ley, valor y demás condiciones de la moneda de niquel se fijarán por una Ley especial.

Art. 10. El tipo de la moneda de oro y plata, será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando á la derecha con esta inscripción en la parte superior:—"Bolívar-Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" al rededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda.

Art. 11. La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley, se hará en una Casa de Moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona ó sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la Casa de Moneda, así como para los demás actos de la acuñación, quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro será el siguiente:

En la pieza de 100 bolívares y en la de 50 hasta.....	1	milésimo.
En la pieza de 20 bolívares, hasta.....	2	id.

En la de 5 bolívares, hasta 3 id.

En la pieza de 10 bolívares hasta..... 2 id.

En el peso de las monedas de plata, la tolerancia será la que sigue:

En la pieza de 5 bolívares hasta..... 3 id.

En la pieza de 2 bolívares hasta..... 5 id.

En el bolívar hasta..... 5 id.

En la pieza de 50 centésimos de bolívar hasta..... 7 id.

Y en la pieza de 20 centésimos de bolívar hasta..... 10 id.

Art. 13. La tolerancia de más ó menos en la ley, será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en la pieza de 5 bolívares de plata; y hasta de 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de Ley.

Art. 14. Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la Casa de Moneda estarán sujetos á los reglamentos especiales que expidiere el Ejecutivo Nacional si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione é intervenga por parte de la Nación, en todas las operaciones de la acuñación, á fin de que ésta se efectúe de conformidad con la presente ley.

SECCIÓN III

De la circulación.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada á la población de la República, y el grado de actividad de las transacciones, sin exceder én la moneda feble de la cantidad de 6 bolívares por habitante.

Art. 16. La moneda nacional de oro y plata emitida conforme á la Ley de 23 de marzo de 1857 y el Decreto de 11 de mayo de 1871, continuará circulando como hasta ahora, con el mismo valor que dichas disposiciones les dan, á saber:—La pieza de oro de cinco venezolanos con el valor de 25 bolívares.—El fuerte ó venezolano con el valor de 5 bolívares. —El medio fuerte ó medio peso con el valor de 2 bolívares 50 centésimos.—La pieza de 2 décimos ó la peseta, con el valor de 1 bolívar. —La pieza de 1 décimo ó el real, con el valor de 50 centésimos de bolívar.—Y la pieza de 5 centésimos de venezolano ó el medio real, con el valor de 25 centésimos de bolívar.

§ único. Las monedas de niquel de 1 y 2½ centavos de venezolano acuñadas conforme á la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 centésimos de bolívar y de 125 mliésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 centésimos de bolívar.

Art. 17. La moneda acuñada conforme á esta Ley, se recibirá en todas las oficinas públicas, y por los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circualción.

Art. 18. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de 50 bolívares en monedas de plata de la Ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á esta ley y al decreto de 11 de mayo de 1871, ni tampoco en las que se acuñaron en virtud de la Ley de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir en cada vez más de 20 bolívares en monedas de niquel y de cobre.

Art. 19. Las monedas de oro y plata extranjeras acuñadas conforme á la Convención celebrada el 23 de diciembre de 1865 entre la Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia, circularán en Venezuela con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente Ley y

serán de obligatorio recibo en las oficinas públicas y por los particulares. Las demás monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía y de consiguiente su precio sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

SECCIÓN IV

De la importación de moneda.

Art. 20. Toda moneda que se introduzca en el país de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y á la ley, y bajo la de los Jefes de las Aduanas en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de 50 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de plata, y la de 20 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de oro, la que pagará el introductor.

Art. 21. Cuando por omisión ó error del perito ensayador, ó del Jefe ó Jefes de la Aduana se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de 1.000 á 5.000 bolívares, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro Público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena además de la multa, será desde 2 hasta 6 años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen acción popular.

SECCIÓN V

Disposiciones administrativas y penales.

Art. 22. Desde el 1º de julio próximo se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el bolívar de plata.

Art. 23. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en venezolanos que figuren en las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos á bolívares de á cien centésimos al cerrarse el 30 de junio próximo dichas cuentas y pasarse los saldos á las nuevas.

§ único. El Ministro de Crédito Público en toda emisión que de Deuda pública haga, expresará su valor en la unidad del bolívar, conforme á esta Ley.

Art. 24. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y centésimos de bolívar, siendo éstos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde el 1º de julio próximo, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Art. 25. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 26. Se prohibe en absoluto la introduccion de centavos y de toda especie de moneda nacional de oro, plata ó niquel perforada, limada ó gastada por el uso.

Art. 27. La moneda de oro perforada, limada ó gastada no será de obligatorio recibo.

Art. 28. La moneda de plata, limada, perforada ó por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 29. Los que resistiesen recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 30. El Ejecutivo Nacional nombrará el Director y los empleados de la Casa de Moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el § único del artículo 14.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para mandar á acuñar dentro ó fuera de la República, moneda con las condiciones de la presente Ley, mientras se establece la Casa de Moneda nacional.

Art. 32. Queda también autorizado el Ejecutivo para solicitar, cuando lo estime conveniente, la incorporación de la República á la Convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, á que se refiere el artículo 19.

Art. 33. El Ejecutivo Nacional nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes vigentes.

Art. 34. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 35. Se deroga el Decreto de 11 de marzo de 1871, sobre la materia.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 31 de marzo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Diego B. Urbaneja.*

LEY SOBRE MONEDA NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y nikel. Tanto el kilógramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes ó centésimos.

Art. 4º El kilógramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45.161; cada una de las 310 partes; pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 61.290.

Art. 5º El kilógramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos tendrá cuatro tallas: una de 100 partes con diez gramos de peso cada una, otra de 200 par-

tes con 5 gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una, y otra de 1.000 partes con peso de un gramo cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares, con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares, con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares, con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares, con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares, con el peso de 1 gramo 61.290.

Art. 7º Conforme al artículo 5º, las clases de las monedas de plata, serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar," de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y dos gramos 50 céntimos de peso; y

La pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo de peso.

Art. 8º La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.
La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.
La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.
La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.
La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de Plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.
La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.
El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros; y

La pieza de 20 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de nikel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador"; y en el reverso, las armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela," al rededor, llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo, el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará con las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares, hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares, hasta 2 milésimos; y

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata, será el siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 2 bolívares, y en la de un bolívar, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar, hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 20 centésimos de bolívar, hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos, en todas los monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en las monedas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14. Se acuñarán 8.323.628 bolívares en moneda de plata de 900 milésimos de ley, correspondientes á 3 bolívares 75 céntimos por cada habitante.

Art. 15. Se acuñarán 2.774.542 bolívares en moneda de plata de 835 milésimos de ley, que corresponden á 1 bolívar y 25 céntimos por cada habitante.

Unico. En lo sucesivo el Congreso Nacional fijará la cantidad de moneda de plata que convenga acuñar según lo requieran la mayor actividad de las transacciones y las consiguientes necesidades de la circulación.

Art. 16. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de 5 bolívares, 2 bolívares, 50 céntimos, un bolívar, 50 céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de nikel de uno y de 2 y medio centavos, acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 17. Las monedas acuñadas conforme á esta ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 18. Las monedas de plata acuñadas en conformidad con la presente ley, con el Decreto de 11 de mayo de 1871, con la ley de 23 de marzo de 1857; y con la de 31 de marzo de 1879, son de obligatorio recibo por los particulares, así:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos, hasta la cantidad de 50 bolívares; y

Las de nikel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 19. Las monedas de oro extranjeras, circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que exista entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 20. Siendo la unidad monetaria nacional el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Bolívares y en céntimos de Bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro, ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, escritura, obligación, cuenta, ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 21. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 22. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 24. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 26. Se deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879 y las resoluciones contrarias á esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso Nacional en Caracas, á 27 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

AGUSTÍN AGÜERO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.
Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

V. IBARRA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

En ejercicio de la facultad que se reservó en el párrafo único, artículo 15 de la Ley de 2 junio de 1887, declara:

Que el Ejecutivo Federal, en ejecución y cumplimiento de esta Ley, debe suspender toda acuñación de moneda de plata en el país, tan luego como conste que el Cuño establecido en esta capital haya acuñado la suma de once millones, noventa y ocho mil ciento setenta bolívares, cuya suspensión durará hasta nueva determinación del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á ocho de mayo de mil ochecientos ochenta y nueve.—Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁL M. GIL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LUIS M. CASTILLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal en Caracas á 20 de mayo de 1889.—Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de junio de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Como de las actas que á este Despacho ha remitido el Inspector del Gobierno Nacional de la Casa de Moneda, aparece que se ha acuñado y puesto en circulación un exceso de B 188.455 sobre la cantidad de B 2.962.997 en monedas de plata, de 0.835 milésimos, que determina la Ley de la materia; y apareciendo asimismo en dichas actas, que de la moneda también de plata, de 0.900 falta aún por acuñar la suma de B 423.628, de los B 8.323.628 que fija el artículo 14 de la citada Ley de Moneda; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1º Se suspende la acuñación de moneda de plata.

2º El ciudadano Ministro de Hacienda hará recoger por el Banco Comercial los B 188.455 mencionados, en moneda de 0.835, los cuales se entregarán á la Dirección de la Casa de Moneda, para su reacuñación, previo el reintegro correspondiente; y

3º Practicada que sea dicha recolección, se procederá á acuñar los B 423,628 en moneda de plata de 0.900, que faltan para cubrir la suma de B 8.323.628 de que trata el citado artículo 14 de la Ley vigente sobre moneda, empleándose en ello la moneda de 0.835 que se manda recoger por el número anterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Andueza Palacio.

10 /. 2.00